

127

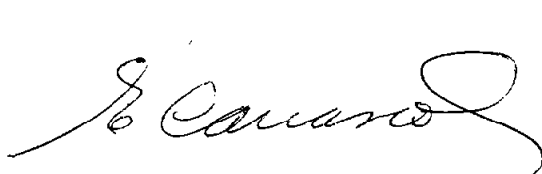
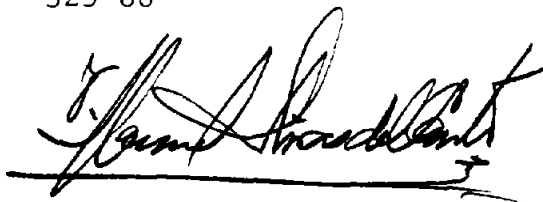
RESOLUCION N° 276

Santiago, doce de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Atendida la naturaleza de la resolución reclamada, que significa una recomendación al señor Fiscal Nacional Económico para que ejerza atribuciones que le competen y a que se ha dado cumplimiento a la medida dispuesta por la letra a) del N° 5 de dicha resolución, se rechazan los recursos de reclamación interpuestos por la Sociedad M. Leal de Pérez e Hijos Ltda. y don Ernesto Rojas Guerra en contra del Dictamen N° 001, de 5 de Febrero de 1988, de la H. Comisión Preventiva de la II Región.

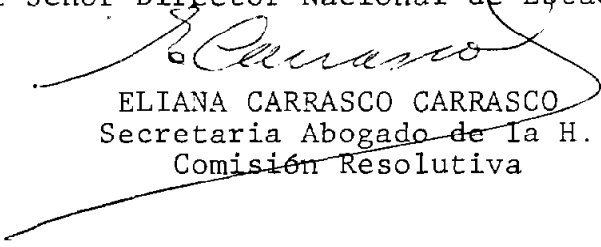
Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la II Región y notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las reclamantes.

Rol N° 325-88



Illegible handwritten text

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Chile, Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva

*Ocheza y picete*  
87

ORD.: N° 001 \_\_\_\_\_ /

ANT.: Investigación de maniobras monopólicas en el mercado de lavanderías en seco.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

ANTOFAGASTA, Febrero 05 de 1988.-

DE: H. COMISION PREVENTIVA REGIONAL

A : SEGUN DISTRIBUCION

- 1.- La H. Comisión Preventiva Regional puso en conocimiento de la Fiscalía Regional la denuncia que formulara el señor Oscar Neuenschwander Galleguillos, en representación de la sociedad de hecho "Oscar Neuenschwander Martínez y Otro", R.U.T. N° 50.247.680-7, propietaria del establecimiento de lavandería denominado "Lavaseco Prat", ambos domiciliados en esta ciudad, calle A. Prat N° 726, en la que informó de la existencia de maniobras monopólicas en perjuicio de esa empresa. Señaló que, con fecha 7 de Abril de 1987, la sociedad de hecho había iniciado la explotación del citado establecimiento, contando para ello con máquinas modernas, lo que permitía un servicio rápido y la mantención de precios inferiores en un 40% a los determinados por otros negocios del mismo giro. Concretamente, denunció que la firma propietaria de la "Tintorería La Ideal" había estado remitiendo a su lavandería prendas de rezago, las que después de su tratamiento no eran retiradas, provocando gastos, pérdidas de tiempo y ocupando sitio para su depósito, utilizando al efecto personas que se desempeñan como trabajadores suyos. Esta maniobra tendría por objeto la eliminación de su representada, como competidora en el sector. Denunció, además, que dicha firma y los propietarios de las lavanderías "Ranzacci" y "París", también habrían ejecutado maniobras similares, encontrándose todos ellos con

/2.....

certados para mantener precios elevados por sus servicios, situación que se veía afectada por la competencia que implicaba la incorporación de la firma denunciante en este mercado.

2.- A través de la investigación instruida por la Fiscalía Regional, ha sido posible reunir los siguientes antecedentes, con relación a los hechos denunciados:

a).- Por actuación de fecha 2 de Diciembre de 1987, don Oscar - Ernesto Neuenschwander Galleguillos ratificó su denuncia, aparejando diecinueve guías de recepción de trabajos del establecimiento de su representada, encomendados por Ana Aguirre, Teresa Siemsen, Reynaldo Chipoco Suárez y Aída González, cubriendo las respectivas entregas el período comprendido entre el día 5 de Junio de 1987 y el 13 de Octubre de ese mismo año; según el denunciante, las mencionadas personas laboran o laboraban como operarios de la "Lavandería La Ideal". Acompañó, además, un listado comparativo de precios de servicios de los cuatro establecimientos involucrados - "La Ideal", "Ranzacci", "París" y "Prat" - no observándose uniformidad, más sí una notoria inferioridad en los precios determinados por esta última lavandería. Por último, aparejó una nómina de personas, con indicación de sus domicilios, que habían participado en estas maniobras y que laboraban o habían laborado en la citada "Tintorería La Ideal";

b).- En entrevista de fecha 14 de Diciembre de 1987, previa citación de la Fiscalía Regional, doña Teresa Siemsen Galaz reconoció haber trabajado en la "Tintorería La Ideal", en los meses de Junio y Julio de ese año, señalando que, en cumplimiento de instrucciones de su empleadora, había llevado prendas de vestir al "Lavaseco Prat", encomendando su limpieza bajo su propio nombre, entregando los correspondientes recibos a una de las socias de aquélla; agregó desconocer si las especies habían sido retiradas con posterioridad. En la misma diligencia reconoció como auténticas las copias de las guías de recepción N°s 002619, 003132, 003220 y 003323, de 2, 14, 16 y 20 de Junio de 1987, emitidas por el "Lavaseco Prat", como aquéllas cuyos originales ella recibiera y que, a su vez, entregara a la socia de la firma empleadora cuyo nombre es Elba;

c).- A solicitud de la Fiscalía Regional, la Comisaría Antofagasta de la Policía de Investigaciones de Chile, por oficio N° 859, de 30 de Diciembre de 1987, informó sobre los resultados de las diversas diligencias que le fueran encomendadas, pudiéndose establecer lo siguiente:

c.1.- Que los operarios de la "Tintorería La Ideal" señores Reynaldo Chipoco Suárez, Teresa Siemsen Galaz, Aída González Alvarez y Ruth De la Rosa Valencia Peralta, cumpliendo órdenes de representantes de la sociedad propietaria de ese establecimiento, efectuaron entregas de prendas en el "Lavaseco Prat", encomendando su tratamiento de limpieza, haciendo entrega de los comprobantes de recepción a su empleadora, sin que ellos efectuaran el retiro posterior;

c.2.- Que doña Ana Aguirre, sindicada por el denunciante como operaria de la firma denunciada, no fue ubicada en el domicilio indicado en el correspondiente recibo de las entregas por ella efectuadas, no constando en forma alguna la citada vinculación laboral;

c.3.- Que don José Rómulo Guzmán Segura, individualizado en la nómina aportada por el denunciante, reconoció haber efectuado entregas de prendas en el "Lavaseco Prat" por orden de su empleador, don Ernesto Rojas Guerra, propietario del "Lavaseco Ranzacci";

c.4.- Que, entre los antecedentes investigados, no existía indicio alguno de que la firma propietaria del denominado "Lavaseco París", hubiera ejecutado operaciones como las anteriormente descritas, sea directamente o a través de terceros;

c.5.- Que el representante de la firma propietaria de la "Tintorería La Ideal", en declaración extrajudicial prestada ante el organismo policial, reconoció que, desde el mes de Julio de 1987, en forma regular, especialmente los días lunes de cada semana, dispuso el envío de una prenda de vestir, para su tratamiento en el "Lavaseco Prat", empleando para este propósito a trabajadores de la misma firma, señalando que el motivo de estas operaciones había sido el conocer el movimiento de clientes de la empresa competidora, lo que le era posible determinar por la numeración correlativa de

los comprobantes de recepción entregados a sus trabajadores. Reconoció, además, que ninguna de dichas prendas había sido retirada, no obstante que había cesado en el mes de Octubre de efectuar operaciones de control;

c.6.- Que, don Ernesto Rojas Guerra, propietario del establecimiento denominado "Lavaseco Ranzacci", en declaración prestada ante el organismo policial, reconoció haber ordenado a su dependiente don José Guzmán Segura, efectuar entregas de prendas para su tratamiento en el "Lavaseco Prat", con el propósito de conocer la calidad del procesamiento que este último establecimiento efectúa con una máquina aplanchadora de vestones que mantenía en operación;

c.7.- Se incluyó en el mencionado informe, además de las declaraciones de los trabajadores y representantes ya nombrados, listados de precios de la "Tintorería La Ideal" y del "Lavaseco Ranzacci", vigentes durante el año 1987, a partir del día 9 de Mayo de ese año, respecto del primero de esos establecimientos, y a partir del 12 de Marzo, respecto del último.

d).- Previa citación por la Policía de Investigaciones, con fecha 4 de Enero de 1988, compareció ante la Fiscalía Regional don Pedro Segundo Suárez Cataldo, cédula nacional de identidad y R.U.T. N°s 2.920.103-K, socio administrador de la firma "M. Leal de Pérez e Hijos Limitada", propietaria del establecimiento denominado "Tintorería La Ideal", ambos con domicilio en esta ciudad, calle Baquedano N° 656, quien señaló lo siguiente:

d.1.- Que los señores Reynaldo Chipoco Suárez, Teresa Siemsen, Aída González y Ruth Valencia se desempeñaban como dependientes del establecimiento de su representada, a la época en que estas personas, por instrucciones expresas suyas, habían encomendado trabajos de limpieza al "Lavaseco Prat", entregando prendas pertenecientes al propio declarante, quien mantenía en su poder los comprobantes de recepción;

d.2.- Que, efectivamente, después de su entrega al "Lavaseco Prat", no había efectuado el retiro de las especies, por mera negligencia u olvidos; no obstante lo anterior, manifestó su intención de pagar dichos servicios, retirando las prendas;

Notaria 702091

d.3.- Que las señaladas operaciones - reconoció un total de dieciséis, aceptando la posibilidad que existieran otras cuyos recibos no tenía en su poder - las efectuó entre los meses de Julio y Octubre de 1987, en razón de preocuparle la política de precios del "Lavaseco Prat", ya que era ostensiblemente inferior y desproporcionada con la de otros establecimientos afines; señaló que las entregas por él dispuestas habían tenido por objeto efectuar un estudio que le permitiera determinar el movimiento o número de trabajos efectuados por la empresa competidora, sin que lo motivara el afán de provocar perjuicios, agregando que el valor de los servicios por la limpieza de las prendas no retiradas, según recibos en su poder, ascendía a la suma de \$ 5.460. A este respecto entregó dieciséis comprobantes originales, cuya devolución solicitó con fecha 25 de Enero de 1988, constando en autos las fotocopias de estos documentos.

e).- Previa citación por la Policía de Investigaciones, con fecha 5 de Enero de 1988, compareció don Ernesto Rojas Guerra, cédula nacional de identidad y R.U.T. N°s 4.322.898-6, domiciliado en esta ciudad, calle Condell N° 2517, propietario del establecimiento denominado "Lavaseco Ranzacci", quien señaló lo siguiente:

e.1.- Ratificando la declaración que prestara ante la Policía de Investigaciones, reconoció que don José Guzmán Segura, dependiente suyo, actuando bajo su propio nombre y por instrucciones expresas del declarante, encomendó trabajos al "Lavaseco Prat", llevándole prendas para su limpieza en dos o tres oportunidades, tratándose - de vestones que, a su vez, habían sido tratados en su propio establecimiento por encargo de otras personas y que no habían sido retirados, presumiéndose su abandono;

e.2.- Que las señaladas operaciones las había dispuesto, con el objeto de establecer la calidad del trabajo de aplanchado que se efectuaba con una máquina nueva del citado establecimiento;

e.3.- Que, manteniendo en su poder los recibos de las entregas efectuadas por su dependiente, hasta la fecha de la declaración no había retirado las prendas.

Notaria don 92

f).- Con fecha 5 de Enero de 1988 compareció don José Rómulo Guzmán Segura manifestando ante la Fiscalía Regional que por orden de su empleador, en dos o tres oportunidades había llevado prendas para su tratamiento en el "Lavaseco Prat", entregando los correspondientes recibos a aquél, todo lo cual habría ocurrido a fines de Octubre y comienzos de Noviembre de 1987. Agregó que en otra oportunidad, un dependiente del "Lavaseco Prat", que había sido compañero suyo en el establecimiento en que labora, lo había reconocido, siéndole rechazado el correspondiente encargo. Finalmente señaló no constarle si su empleador había retirado las especies, con los recibos que le entregara.

g).- Don Ernesto Rojas Guerra, a requerimiento de la Fiscalía Regional, hizo entrega de fotocopias de los recibos que obraban en su poder, emitidos por el "Lavaseco Prat", N°s 005978, 006489 y 006803, todos a nombre de don José Guzmán, apareciendo éste con los siguientes domicilios: San Diego N° 731, Arica N° 40 y Arica N° 20, de fechas 23 de Septiembre, 6 de Octubre y 15 de Octubre de 1987, respectivamente.

h).- A requerimiento de la Fiscalía Regional, don Pedro Segundo Suárez Cataldo hizo entrega de copias de las escrituras de constitución y modificación de la firma "M. Leal de Pérez e Hijos Limitada", de fecha 24 de Julio de 1973 y 15 de Julio de 1975, la primera otorgada ante el Notario don Rafael Garbarini Cifuentes, suplente del titular que lo fuera de Antofagasta, don Norman Cruz Barrios, y la segunda otorgada ante este último, en las que consta que dicha persona jurídica está constituida por dicho don Pedro Suárez Cataldo, doña María Francisca Pérez Leal, doña Elba Pérez Demarchi, don Guillermo Galeas Pérez y doña María Rebeca Galeas Pérez, habiéndose aclarado, por escritura de 15 de Junio de 1985, otorgada ante el Notario don Vicente Castillo Fernández, de esta ciudad, que los dos últimos socios, además de actuar por sí, habían estipulado por doña María Verónica y por don Antonio Suárez Pérez. De estos antecedentes consta que la representación y administración de esa firma corresponde indistintamente a los socios doña María Francisca Pérez Leal y don Pedro Suárez Cataldo

//.....

3.- Sobre la base de los antecedentes expuestos con antelación, proceda formular las siguientes consideraciones:

a).- Que es un hecho establecido, a través de la investigación de la Fiscalía Regional, que la firma "M. Leal de Pérez e Hijos Limitada", también denominada "Tintorería La Ideal Limitada", representada por don Pedro Segundo Suárez Cataldo y por doña María Francisca Pérez Leal, al igual que don Ernesto Rojas Guerra, propietario del establecimiento "Lavaseco Ranzacci", entre los meses de Junio y Octubre de 1987, utilizando a dependientes suyos que aparecieron obrando a nombre propio, encomendaron trabajos a la sociedad de hecho denunciante, propietaria del negocio de lavandería "Lavaseco Prat", entregando a ésta prendas de vestir, sin que posteriormente y hasta el término de esta investigación, hubieran pagado dichos servicios, ni retirado las especies tratadas;

b).- Que las señaladas operaciones deben ser consideradas manio--bras monopólicas, puesto que el pretendido propósito de efectuar - estudios sobre movimiento de clientes o sobre calidad de trabajos, invocados por los sujetos investigados, no explica ni justifica el comportamiento de estos últimos, ya que tal finalidad podía y puede ser cumplida por otros medios no reprochables. Desde luego, la utilización de terceras personas, con el propósito de ocultar la - autoría de los hechos, y la retención de los recibos de los trabajos encomendados, en poder de los denunciados, sin que éstos dispusiesen el retiro de las prendas, pone de manifiesto el objetivo de perjudicar la actividad desarrollada por un competidor;

c).- Ciertamente, como lo sostiene la firma denunciante, las conductas acreditadas han causado perjuicios efectivos, en cuantoaquélla ha realizado trabajos que no le han sido retribuidos, incurriendo en pérdidas de tiempo y en dificultades operacionales, al mantener en depósito, por largo tiempo, objetos que ocupan un espacio - físico en el recinto en que funciona el establecimiento, manteniendo responsabilidad civil y penal por dicho depósito;

d).- El valor patrimonial de las referidas especies y la circunstancia de no haberse retirado ninguna de ellas, además, hace inaceptable la excusa de olvido o negligencia, invocada por el repre-



sentante de la firma propietaria de la "Tintorería La Ideal"; igualmente, la excusa de pretender efectuar estudios técnicos, invocada por el propietario del "Lavaseco Ranzacci", queda contradicha por su propia conducta, en cuanto jamás retiró o hizo retirar las prendas, para efectuar dichos estudios;

e).- Con todo, la circunstancia de no haberse producido perjuicios, o ser éstos de escasa magnitud, en nada altera el reproche hacia las referidas conductas, toda vez que el ordenamiento jurídico económico sanciona la ejecución individual o colectiva de cualquier hecho, - acto o convención que tienda a impedir la libre competencia en las actividades económicas del país, con prescindencia de si tales hecho, acto o convención generan el resultado que se han propuesto - sus autores. El atentado monopolístico, en conformidad a las normas de los Arts 1º y 2º de la ley del ramo, se configura con la sola - concurrencia del elemento subjetivo constituido por la intención - de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. En el caso investigado, las personas inculpadas, sin duda alguna, ejecutaron actos con la manifiesta finalidad de entorpecer las actividades de un competidor suyo, atentando contra el orden público económico.

- 4.- Con relación a la parte de la denuncia referida a un concierto para la determinación de precios o a la intervención de la firma propietaria del establecimiento "Lavaseco París", en hechos similares a los descritos, ninguno de los antecedentes producidos en la investigación permite establecer la efectividad de lo expuesto por el denunciante.
- 5.- En razón de los antecedentes y consideraciones expuestos precedentemente, por la Fiscalía Regional, la H. Comisión Preventiva Regional, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del Art. 24 del D. L. Nº 211, de 1973, Ley Antimonopolios, en concordancia con la norma del Art. 25 de ese mismo texto legal, viene en adoptar las siguientes medidas:

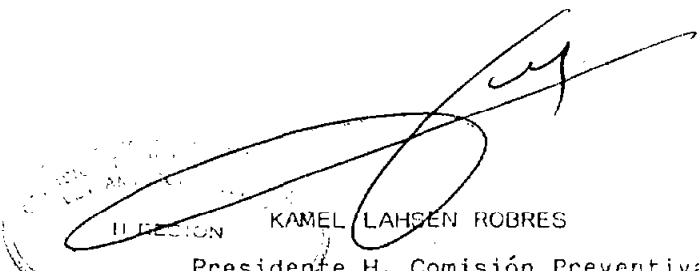
a).- Ordenar a la firma "M. Leal de Pérez e Hijos Limitada" y a don Ernesto Rojas Guerra, ya individualizados, proceder al inmediato retiro de las especies que, a través de terceros, remitieran para su tratamiento de limpieza al "Lavaseco Prat", de propiedad de la firma denunciante;

b).- Remitir los antecedentes al señor Fiscal Nacional, a objeto de que, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del Art. 24 del texto legal citado, requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las multas y el ejercicio de las acciones penales y demás medidas de sanción que estimare procedentes;

c).- Desestimar la denuncia, en lo tocante a las materias descritas en el N° 4 precedentes; y,

d).- Ordenar a la Fiscalía Regional la fiscalización del cumplimiento de las medidas dispuestas.

Acordado en sesión fecha 24 de Febrero de 1988 por la unanimidad de los miembros asistentes, señores Kamel Lahsen Robres, Presiden, Gladys Brito Campusano y Hugo Rodríguez Quinteros.

  
II REGION KAMEL LAHSEN ROBRES  
Presidente H. Comisión Preventiva  
ANTOFAGASTA II Región

Distribución:

- Sr. Oscar Neuenschwander Galleguillos
- Sr. Pedro Segundo Suárez Cataldo
- Sr. Ernesto Rojas Guerra
- Sr. Intendente II Región
- Sr. Fiscal Nacional
- Sr. Fiscal Regional
- Sr. Presidente Comisión Preventiva Regional
- Sra. Representante del Sr. Intendente Regional
- Sr. Representante de Unión Comunal de Juntas de Vecinos
- Archivos